

HACER

ORGANO INFORMATIVO BIMESTRAL

AÑO III

ENERO - FEBRERO DE 1982

Nº 17

VAMOS A MAR DEL PLATA

OBRA FALUCHO XXXV

- 58 Viviendas de 2 y 3 dormitorios.
 - Departamentos en Planta Baja y Dos Pisos.
 - 58 Cocheras en Subsuelo.

Calles Azopardo, Vértiz y 166

INFORMES:

EN TANDIL: Mayor Olivero 270 Tel. (0291) 29.060

EN MAR DEL PLATA: Alvarado 2277 - Tel. (023) 37.614

EN CAPITAL FEDERAL: Moreno 1270 - 3er. Piso - Of. 312.

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LAS OBRAS AL 25-12-81

EN CAPITAL FEDERAL

FALUCHO IX - Remedios de Escalada de San Martín 2138

— Concluída la estructura de hormigón armado del 15º y último piso. Se trabaja en el encofrado de sala de máquinas y tanque de agua.

FALUCHO X - Avda. Congreso 3125

— Mampostería interior ejecutada en un 90 %. Se ejecutan contrapisos en 1º y 2º piso. Comienzan los trabajos correspondientes a revoques interiores de medianeras.

FALUCHO XI - Cuba 3531

— Se encuentra terminada la estructura sobre el 4º piso, y en ejecución el encofrado sobre el 5º piso.

FALUCHO XII - Gaona 2765

— Han comenzado los trabajos de mampostería, habiéndose concluído los correspondientes a cimientos y aislación hidrófuga.

FALUCHO XIII - Laguna 730

— Se ha concluído la estructura de hormigón sobre 8º y 9º pisos.

FALUCHO XIV - Montañeses 2937

— Continúan los trabajos de mampostería en el 3er. piso. Se ejecutan replanteos en el 6º piso.

FALUCHO XVI - Serrano 1391

— Ejecutada la estructura de hormigón armado sobre 11º y 12º pisos. Se ha preparado el 20 % del encofrado sobre el 13er. piso.

FALUCHO XVII - Arcos 3475

— En ejecución revoques interiores, habiéndose concluído la mampostería de medianeras.

FALUCHO XX - Manuela Pedraza 3185

— Se trabaja en mampostería del 4º piso. Ejecución de replanteo en el 5º piso.

NO PODEMOS SER INDIFERENTES

En los últimos tiempos hemos presenciado, con estupor y con impotencia, cómo millares de argentinos pertenecientes a los estratos más humildes de nuestra sociedad, se han visto obligados a ocupar tierras ubicadas en el Gran Buenos Aires, con el propósito de levantar nuevos barrios que se inician muy precariamente con la instalación de carpas y chozas construidas con elementos deleznable.

Este fenómeno social no por repetido es menos humillante para un país rico, lleno de posibilidades como el nuestro. Muchos hogares son víctimas de desalojos y otros abandonan las casas alquiladas por serles imposible afrontar el costo de los alquileres ante lo magro de sus sueldos y jornales o, peor aún, ante el drama de la desocupación provocada por el cierre de fábricas y la quiebra de empresas.

Ya suman cientos de miles las personas que deambulan impulsadas por la desesperanza y por la desesperación, procurando un asentamiento que les permita vivir con un mínimo de decoro.

El problema es tan claro como agudo y tan fácil de plantear como difícil de solucionar si no se provoca un cambio en la mentalidad de los gobiernos con referencia a la tenencia de la tierra.

La función de la vivienda económica debe ser fundamentalmente una preocupación del Estado. No se puede ser crudamente "liberal" en la apreciación de problemas en los que están comprometidos miles de hogares de compatriotas que no son culpables de las circunstancias económico-sociales por las que atraviesa el país.

Las tierras ociosas están en una gran proporción destinadas a la especulación y se torna prohibitiva su compra. Su tenencia improductiva

DIRECTOR: Lic. GERARDO F. MARTINEZ

HACER:

AÑO III ENERO - FEBRERO DE 1982 N° 17

CASA CENTRAL SUCURSAL BUENOS AIRES
Mayor E. Olivero 270 - Tel. 29060 - (1091) Moreno 1270 (3er. piso)
(7000) TANDIL (Bs. As.) Tel. 38-5347 y 7023

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL N° 116.761

conspira contra los intereses nacionales, e invita a los necesitados a ocuparlas para resolver, aunque sea temporariamente, sus necesidades.

El Estado no puede permanecer indiferente ante tanto dolor y ante tanta desolación. Disponer de las tierras hoy ociosas, instalar las infraestructuras de los servicios indispensables y alentar la formación de organizaciones en las que funcione la autoayuda y la solidaridad para la construcción de viviendas económicas, son pasos ineludibles que millares de argentinos esperan con comprensible ansiedad.

Nosotros, que alguna experiencia hemos acumulado en el transcurso de las últimas décadas, tenemos la convicción de que los problemas planteados no son insolubles. Más aún, estimamos que estamos en condiciones de colaborar para que se encuentren soluciones razonables que contribuyan a reincorporar al trabajo productivo a quienes hoy están tratando de solucionar el fundamental problema de la vivienda.

Nada puede exigirse a quienes están abrumados por la realidad cruel de ver a su familia en el desamparo, sin protección alguna ante el más elemental de sus derechos como seres humanos, el derecho a un techo que proporcione amparo, seguridad y protección.

Nosotros, militantes de un cooperativismo a la vez doctrinario y práctico, tenemos la solución para tan graves problemas. Queremos ser convocados por quienes tienen a su cargo el estudio de los mismos, para hacerles conocer nuestra verdad y con ella, la posibilidad de encontrar solución para tantos compatriotas hoy sumidos en la desesperación.

EL DIRECTOR

EL COOPERATIVISMO SURGIO DE LAS ENTRAÑAS DEL PUEBLO

El sistema cooperativo no ha salido del cerebro de un sabio, ni de un reformador, sino de las entrañas mismas del pueblo. No es producto de altas especulaciones académicas. Su teoría no fue concebida por solemnes filósofos o economistas. Lo engendró sin pompa intelectual el sentido común de un grupo de trabajadores enfrentados con el problema de aritmética elemental de su presupuesto doméstico. No nació de una escuela ideológica, sino de 28 cocinas que no alcanzaban a abastecerse.

(Charles Gide —"Curso de Economía Política"—)

La Normalización Constitucional de la República y la Función Gubernamental de los Jueces

Por el Dr. Alfredo Roque Corvalán
Asesor Letrado y Consejero de la
Cooperativa "FALUCHO" Ltda.

Sean nuestras primeras palabras de reconocimiento al profesor Dr. Luis María Boffi Boggero, cuyas enseñanzas en la cátedra de Derecho Público Profundizado del curso de Doctorado en Jurisprudencia de la Universidad del Salvador nos sirvieron de guía e inspiración para realizar esta colaboración al órgano informativo "HACER" de nuestra cooperativa.

Elegimos este tema porque pensamos que no habrá normalización constitucional de la República sobre bases firmes y estables hasta tanto el Poder Judicial de la Nación no cumpla en plenitud la función gubernamental que le compete. Tal función, entendemos, tiene su origen en el mandato otorgado por el pueblo, representado por la Convención Nacional Constituyente, y normativizado en el Capítulo 2º de la Sección 3ra. de la 2da. parte de la Constitución Nacional.

Consideramos que los jueces no son simplemente "la boca que pronuncia la palabra de la ley" (1) sino que el Poder Judicial de la Nación es —a través de su cabeza— la Corte Suprema de Justicia de la Nación— el intérprete final

de la Carta Magna. En definitiva, la Constitución Nacional dice lo que la Corte Suprema dice que dice.

"Solo tendremos, entonces, solución jurídica, estabilidad institucional, modificaciones y profundas dentro de la ley que protege a los débiles, cuando los pueblos dirijan sus ojos al Palacio de Justicia en demanda de amparo y mediante la convicción interna de conseguirlo" (2).

CONCEPTO DE LA FUNCION GUBERNAMENTAL DEL JUEZ

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado. El sistema adoptado por nuestra Constitución —de raíz americana— coloca a este poder en un pie de igualdad en cuanto a su nivel jerárquico con respecto a los otros dos. Tal circunstancia quedó cristalizada en la segunda parte de la Constitución Nacional denominada "Autoridades de la Nación" cuyo título primero —Gobierno Federal— implica una verdadera definición sobre la función del Poder Judicial al incluirlo en la Sección Tercera como rama del Gobierno

Nacional. Aclarada nuestra posición nos resta definir el concepto de gobierno.

Gobernar, según la Real Academia, significa "mandar con autoridad, regir una cosa, guiar, dirigir". La función gubernamental "consiste de manera esencial en marcar las líneas jurídicas del país, inclusive a los otros dos poderes" (3). Así lo entendió nuestra Corte Suprema de Justicia (Fallos tomo 53, pág. 434), al dictaminar que "los jueces gobiernan" (4).

IMPORTANCIA SEMANTICA Y JURIDICA DE LA EXPRESION

Como lo expresara el Dr. Luis María Boffi Boggero en su abundante producción científica sobre el tema que nos ocupa "La Constitución Nacional instituye el gobierno judicial no a modo de invitación sino de mandato emanado de las raíces mismas del pueblo" (5). "El juez, decimos nosotros, debe esencialmente decidir en cada causa, analizando hechos y normas, cuál es el derecho y el deber que corresponde a cada litigante, así uno de ellos sea el poder ejecutivo o el poder legislativo" (6). "Una de las funciones donde se observa con nitidez el gobierno de los jueces es la que consiste en declarar la inconstitucionalidad de una ley, de un decreto-ley, etc." (7).

De los claros conceptos precedentes se desprende la importancia semántica y jurídica de la expresión: "la función gubernamental del juez". Ello también nos permite salvar las erróneas interpretaciones acerca de la misma.

Nosotros definimos la función

gubernamental del juez como el ejercicio de la jurisdicción haciendo actuar la ley en los casos concretos y frente a una acción ejercida.

No obstante esto, es frecuente caer en el error de que la función de gobierno es privativa de los poderes políticos del Estado. Quienes cometen tal torpeza no distinguen el sentido jurídico de la expresión de la propia naturaleza de las funciones que ejercen los otros poderes.

En síntesis, la importancia semántica y jurídica de la expresión es patente porque implica una toma de posición definida en sus mismas palabras: la función de los jueces es una función de gobierno. Ante ello, no tiene sentido preguntarse si lo deben o no hacer. En nuestro ordenamiento jurídico lo hacen por mandato constitucional.

A pesar de ello, nuestro Poder Judicial no supo asumir en plenitud su rol fundamental de poder del Estado, ocupándose más de preservar la presunción de legitimidad propia de los actos del poder administrador que en ejercer su misión de contralor final de la constitucionalidad de los mismos.

DOCTRINAS FAVORABLES Y ADVERSAS A ESA FUNCION

El problema de la función de los jueces dio origen a dos corrientes antagónicas que encuentran su fundamento en la evolución histórica de los distintos sistemas jurídicos.

Una primera tendencia sostiene que los jueces gobiernan. En cambio, la otra sostiene lo contrario.

Observando la cuestión desde un plano metajurídico —en lo que a nuestro derecho positivo se refiere— podríamos analizar si es conveniente o no que gobiernen.

Nosotros en primer término rebatiremos los argumentos adversos a la función gubernamental del juez.

Podemos agrupar en tres conjuntos los argumentos desfavorables a la función gubernamental del juez: 1º) Los que se fundamentan en el origen del mandato de los jueces; 2º) Los que aluden a la división y equilibrio de los poderes y 3º) Razones de orden práctico, sin consideración de la existencia o no del mandato constitucional.

1º) El primer grupo se refiere al sistema de elección de los jueces, distinguiendo entre la elección popular de los poderes legislativo y ejecutivo y la no popular de los jueces. Una simple observación de la realidad política nos permite afirmar, sin lugar a dudas, que hay jueces elegidos por elección popular (caso de varios estados de Estados Unidos de Norteamérica) y monarcas o "Jefes de Estado" que no lo son por esa vía (los ejemplos son obvios). Para esta tesis, resultaría que los primeros gobernarían y los segundos no. Tal absurdo, es demostrativo de las contradicciones intrínsecas de esa postura. Además, según lo establece nuestra Constitución de 1853/60 el poder Ejecutivo y el Senado se eligen por voto indirecto, sistema de elección que debería regir actualmente puesto que la llamada "enmienda Lanusse" —vigente hasta el 24-5-81— es-

blecía la elección directa para el cargo de Presidente y Senadores Nacionales. Nosotros hemos sostenido que los jueces gozan de un mandato otorgado por el pueblo a través de la Convención Constituyente y el mismo se reitera tácitamente en la medida que no se ponga en movimiento el mecanismo del juicio político previsto para su remoción.

2º) El segundo grupo de argumentos esgrime como razón de la no conveniencia de la función gubernamental de los jueces la necesidad de evitar que interfieran en la órbita de los restantes poderes creando un desequilibrio entre ellos. Tal posición no se compadece con la "naturaleza" del mandato conferido a los jueces. Se ha confiado a la mesura, prudencia y preparación de los jueces, el equilibrio constitucional en su última instancia y consecuentemente la vigencia de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna.

3º) Las razones de orden práctico en que pretende fundamentarse el tercer grupo se pueden sintetizar en un solo término: evitar la "politización" del Poder Judicial. Esta postura parte de la falacia de considerar que el contenido de una cuestión judicial sirve para calificar a la misma como jurídica o política. En la esfera jurídica todo es jurídico y, consecuentemente, judicial. Basándonos en el criterio opuesto arribaríamos al absurdo de que cuando un magistrado se aboca a la resolución de una causa de contenido económico sería un economista o cuando deba decidir en una cau-

sa y deba interpretar una ley de deportes sería deportista.

Por último, y con referencia al enfoque metajurídico respecto de la conveniencia o no que los jueces ejerzan o no su función de gobierno sostenemos que es imprescindible la existencia de un árbitro final e inapelable, independiente, libre de ataduras y pasiones electorales, capacitado jurídicamente que interprete las normas constitucionales.

LAS LLAMADAS CUESTIONES POLITICAS

Nosotros sostenemos que la función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —como la de todos los Tribunales de Justicia del país— se sintetiza en el mantenimiento de la vigencia del principio de la supremacía de la Constitución Nacional (Art. 100 de la C.N.).

Cabe preguntarse entonces si es posible la existencia de áreas sustraídas al control judicial —zonas ajurídicas— como las denominadas cuestiones políticas o privativas de los poderes políticos del Estado.

Adelantamos nuestra respuesta negativa a este interrogante.

Es frecuente que los autores definen a las denominadas cuestiones políticas por sus consecuencias y no por naturaleza intrínseca de las mismas. Asimismo se confunden las cuestiones políticas con cuestiones constitucionales de contenido político.

En principio podemos decir que la mayoría de los tratadistas definen a las llamadas cuestiones

políticas por una de sus presuntas cualidades: la no "justiciabilidad" de las mismas.

Al respecto Bidegain distingue tres especies: a) las que atañen al ejercicio de las facultades inherentes a la práctica de toda competencia, b) las que entrañan la interpretación de normas constitucionales referentes a la organización, procedimiento y prerrogativas de los órganos políticos y c) las que conciernen a la interpretación de normas constitucionales que condicionan el ejercicio de algunas atribuciones conferidas a los órganos políticos, al acaecimiento de determinadas situaciones fácticas de compleja estructura (8).

Bidart Campos en su obra "El Derecho Constitucional del Poder" (Cap. XXX —las cuestiones políticas no "judiciables"— Presupuesto) expone que: "En nuestro Derecho Constitucional del Poder se denominan "cuestiones políticas aquellas que no son judiciables", "aquellas que se configuran por el ejercicio de facultades privativas y exclusivas de un órgano del poder" (9).

Asimismo, manifiesta enfáticamente el citado constitucionalista que: "el aspecto fundamental de las cuestiones políticas radica, entonces, en que la exención del control judicial involucra exención de control de constitucionalidad".

Marienhoff, nuestro ilustre tratadista de Derecho Administrativo, a pesar de sostener la plena "justiciabilidad" de los actos políticos crea la figura del acto institucional que al decir del profesor Boffi Boggero "es esta ingeniosa teoría

política la más seria defensa de áreas contra la intervención judicial" (10), aunque, como veremos, no resiste nuestra crítica. Miguel S. Marienhoff en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, para eludir la tesis —que como veremos más adelante, nosotros defendemos— de la justiciabilidad plena de las cuestiones políticas, consagrada por el Art. 100 de la Constitución Nacional, crea una "supercategoría" de actos de los poderes políticos que denomina "institucionales", que no son otros que los que los autores clásicos llaman cuestiones políticas.

Para ello —Marienhoff— hace una concesión y reconoce la justiciabilidad plena de ciertos actos que él denomina "actos de gobierno" y que son aquellos —según su teoría— que trasuntan una directiva de carácter superior pero siempre dentro del funcionamiento normal del Estado (indulto, expulsión de extranjeros, prohibición de entrar extranjeros al país, medidas adoptadas en el curso de una guerra nacional contra los respectivos extranjeros, celebración de tratados internacionales).

Por otra parte define a los actos institucionales como aquellos que trascienden el funcionamiento normal del Estado, vinculándose a la propia organización y subsistencia del mismo. La no justiciabilidad de estos actos —dice el autor— no es una característica sino una consecuencia de los mismos al establecer una relación intra e inter-órganos. Así entre otros son actos institucionales, los siguientes: a) declaración de guerra; b) intervención federal a una provincia; c) declaración del estado de sitio; d)

nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, etc.

El acto institucional a que se refiere Marienhoff surge y pertenece al orden jurídico y permanente del Estado.

Las raíces positivas de tales actos son nada menos que preceptos de la Constitución Nacional (pág. 763 del citado Tratado de Derecho Administrativo). Consecuentemente todo acto de esta índole requiere concordancia plena con los preceptos constitucionales y el poder que lo dicta debe necesariamente hacerlo dentro de la competencia que le atribuye la ley suprema.

En nuestra opinión el acto institucional no necesita ser controlado ni debería existir como categoría autónoma ya que todo acto que no se ajuste al marco normativo constitucional y a la competencia del poder que lo dicta sería ajurídico; en consecuencia no sería acto institucional y por lo tanto sería justiciable.

NUESTRA OPINION

Habiendo realizado este breve análisis conceptual de las llamadas cuestiones políticas debemos reconocer que nuestra posición concuerda con la de Gordon Post en su obra "The Supreme Court and political questions" donde dice que constituye una "categoría" práctica y oportunista (11) porque no debemos olvidar el origen "bastardo" de esta creación pretoriana —como lo reconoce el propio Marienhoff— cuando menciona que en Francia, cuna del acto po-

(Continúa en pág. 10)

Otro Año sin el IV Congreso de Cooperativas

Al recordar el año pasado el Día Universal de la Cooperación, en el Nº 14 de HACER se reflejaba la perplejidad con que los cooperativistas advertimos la indiferencia de los dirigentes del cooperativismo argentino sin decidirse a realizar el Cuarto Congreso de la Cooperación.

El Tercer Congreso se realizó en 1936. Ha transcurrido la friolera de CUARENTA Y CINCO AÑOS!! Y en ese casi medio siglo, no ha habido forma de que se escuche el clamor porque se realice el cuarto congreso. Clamor que ha surgido de reuniones, congresos, convenciones, publicaciones, discursos, conferencias y cuanta forma de expresión personal o colectiva se conoce.

La callada por respuesta ha sido la actitud de los responsables. Y no es porque no existan problemas. Estos son cada vez mayores, cada vez más agudos, cada vez más abrumadores.

Hay una militancia que mantiene encendido, mientras tanto, el fuego sagrado. Centros de estudio, grupos de capacitación, asambleas de distinto tipo siguen trabajando alentados por el ideal cooperativo. Debatíéndose casi en la impotencia frente al cúmulo de dificultades, naturales unas, provocadas artificialmente otras, que conspiran contra la marcha normal de las instituciones.

Centenares de cooperativas agrarias han sucumbido ante la reciedumbre de los ataques recibidos. Miles de chacareros han visto desaparecer a las organizaciones en las que depositaron tantas esperanzas y esfuerzos y que constituían el único escudo que los defendía de injusticias y de abusos. Miles de asociados de cooperativas de vivienda ven esfumarse la esperanza del techo propio, contemplando a sus instituciones paralizadas y a los esqueletos de sus construcciones como monumentos a la impotencia ante la insensibilidad de funcionarios que no pueden o no se sienten autorizados a buscar soluciones definitivas.

Las cooperativas de trabajo, con cuestiones de carácter jurídico, laboral y previsional que requieren urgente tratamiento. Que necesitan disipar dudas legales y administrativas y fijar procedimientos definitivos en las relaciones con sus asociados.

Cooperativas de consumo que podrían ser un alivio para los presupuestos hogareños tan castigados por los problemas económicos, tienen mucho que decir, mucho que reclamar, mucho que plantear en un congreso, y están coartadas de hacerlo con la efectividad que se lograría con el consenso de todo el movimiento.

Los bancos cooperativas, las cajas de crédito y las cooperativas de seguros necesitan también del Cuarto Congreso en el que su voz se amplifique y llegue a los organismos capaces de recibir sus reclamos y de propiciar soluciones a sus problemas.

Las cooperativas pesqueras con todas sus angustias, que han realizado una gran tarea a través de los años, también son dignas de ser escuchadas. Merecen la tribuna de un Congreso Nacional para ello.

El cooperativismo escolar, ante una ley nacional y varias leyes provinciales, en todos los casos reglamentadas pero que no se cumplen, necesita imperiosamente hacerse oír. No existe mejor instrumento para formar conciencia popular favorable al cooperativismo, como ha quedado demostrado en los relativamente pocos casos en que tales instituciones se han organizado debidamente.

Y en todas las demás actividades nacionales organizadas cooperativamente: aldoneras, avícolas, apícolas, yerbateras, vitivinícolas, eléctricas, de provisión, farmacéuticas, telefónicas, de transportes, de almaceneros, de urbanización, lácteas, hortícolas, etc., tanto de primero como de segundo grado. Todas, y las que omitimos, tienen mucho que decir luego de cuarenta y cinco años de desarrollo aislado sin un congreso capaz de unificar opiniones.

No postergar más la obligación moral de realizar el Cuarto Congreso debe ser el propósito firme, insoslayable, de todo el cooperativismo argentino para el año que se inicia. Que en 1982 se cancele la deuda que en ese sentido tienen contraída y convertida ya en largamente morosa, los dirigentes de las instituciones rectoras del cooperativismo argentino para con los millones de asociados que esperan la concreción de ese acontecimiento con justificada ansiedad.

Como se expresaba al concluir el llamado formulado en el Nº 14 de HACER, que mencionamos más arriba, EL COMITE INTERCOOPERATIVO ARGENTINO (CIA), CONINAGRO Y COOPERA, TIENEN LA PALABRA!

vigorous de los derechos fundamentales del hombre para facilitar su más adecuada vigencia". (12)

Cabe preguntarnos ahora ¿cómo debe cumplirse esa misión?: haciendo cumplir el derecho positivo ajustando su propia conducta y la de los otros poderes a las normas constitucionales para lo cual los jueces deben asumir su rol —reiteramos— de custodios de la Ley Fundamental... Cualquier desviación de esa ruta permite el predominio indebido de los llamados "poderes políticos", principalmente —lo dicen varios ejemplos que recogió la historia— el ejecutivo sobre el judicial, que es como decir la predominancia de los poderes que representan las ideas y voluntades cambiantes sobre el que, como voz de la Constitución, representa la expresión permanente del país, solo cambiante, no por decreto ni por ley sino por otra convención constituyente. Evidentemente, la exorbitancia de cualquiera de los poderes —incluido el judicial— agrava la unión del organismo social que se traduce en un desequilibrio de las funciones de gobierno.

Tan nocivo es para el Estado, concebido como la sociedad jurídicamente organizada, la pérdida del valor "seguridad jurídica" —como consecuencia del avance de ciertas teorías que pretenden convertir al juez en legislador (derecho libre) —como aquellas que sustraen al Poder Judicial, en aras de un mal entendido "eficientismo económico", facultades que le son exclusivas por mandato constitucional. Ejemplo de esto último lo tenemos en una nueva figura jurídica propiciada por organismos

dependientes del Poder Ejecutivo —como lo son los bancos oficiales— a través de los denominados "clubes de bancos" por los cuales se elude el órgano jurisdiccional y el consiguiente proceso concursal.

REFORMA JUDICIAL PARA AFIANZAR LA FUNCION GUBERNAMENTAL DEL JUEZ

Antes de entrar en el análisis concreto de la propuesta del título, consideramos conveniente enumerar lo que, a nuestro criterio, constituyen los tres axiomas que deben iluminar cualquier estudio para la reforma judicial: a) la toma de conciencia por parte de la ciudadanía de que el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado; b) la fe en la Justicia y c) garantizar el acceso a la Justicia a todos los habitantes de la Nación, en cumplimiento de los postulados del Preámbulo de la Constitución.

Karl Lowenstein nos enseña que la clásica tripartición del poder en tres aspectos o funciones, hoy se podría expresar de esta manera: a) la adopción de una decisión; b) la ejecución de esa decisión y c) el control de esa decisión. Correspondiendo al Poder Judicial, fundamentalmente a la Corte, por el control de constitucionalidad, el ejercicio de esa tercera función que los franceses llaman el poder de impedir, el poder de vetar.

Y aquí nosotros nos preguntamos: ¿la Corte Suprema cumplió en plenitud su rol constitucional? Creemos que no. Precisamente la Corte, alegando a veces razones de prudencia o fundándose otras

veces, en el principio de la división de poderes omitió pronunciarse en asuntos de real significación institucional. Tal es el caso de la intervención federal a una provincia donde estaba en juego el régimen federal consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional o bien permitiendo que el Poder Ejecutivo ejerciera funciones judiciales al imponer verdaderas penas so pretexto de la aplicación del estado de sitio.

Estos ejemplos de avasallamiento del órgano jurisdiccional por parte de los otros poderes y la actitud permisiva de aquel ha llevado a que la ciudadanía vea a la Corte Suprema como un simple tribunal de justicia, de mayor grado que los otros, pero no como un poder del Estado en un plano de igualdad con los otros dos.

Debemos ser justos y reconocer que hubo —y las hay— excepciones en las que se sostuvo una amplia justiciabilidad de las denominadas cuestiones políticas.

Otro dato de la realidad es que el ciudadano común ha perdido fe en la justicia administrada por el Estado. Las causas más notorias de esta de esta situación son, entre otras, las siguientes: a) lentitud del aparato judicial; b) congestión de litigios en los tribunales; c) bajísimos índices de condenas en el fuero penal; d) falta de personal judicial idóneo; e) organización administrativa arcaica; f) desjerarquización de la Justicia provocada por los bajos salarios, falta de autonomía funcional, inestabilidad crónica, deficiente infraestructura edilicia, etc.

A estas causas observadas por el

ciudadano común podemos agregar las siguientes: a) la inexistencia de escuelas de capacitación orgánica para el Poder Judicial; b) la crisis de la abogacía; c) la falta de un sistema de calificación de profesionales y magistrados para el nombramiento y ascenso de éstos (similar a los utilizados en las Fuerzas Armadas para la promoción de sus miembros); d) la insuficiencia presupuestaria agravada por la falta de autonomía administrativa y funcional traducida por la fijación del presupuesto de gastos por otro poder del Estado, etcétera.

Nuestra experiencia profesional nos indica que para los ciudadanos de menores ingresos les está prácticamente vedado el derecho a la jurisdicción, salvo circunstancias excepcionales (juicios laborales).

Estas personas carentes de recursos ven muy restringidas sus posibilidades de acceder al órgano jurisdiccional en causas civiles (generalmente problemas de familia, locaciones, etc.) donde no están en juego materias estrictamente patrimoniales o, si lo están, son de menor cuantía. Los colegios de abogados en la provincia de Buenos Aires y los sindicatos a través de su asesoramiento jurídico gratuito morideran sólo parcialmente este problema.

NUESTRA PROPUESTA PARA EL AFIANZAMIENTO DE LA FUNCION ESPECIFICA DEL JUEZ

Consideramos que, en primer lugar, se debe hacer un replanteo en profundidad de la función institucional del Poder Judicial y, en

veces, en el principio de la división de poderes, omitió pronunciarse en asuntos de real significación institucional. Tal es el caso de la intervención federal a una provincia donde estaba en juego el régimen federal consagrado por el artículo 1º de la Constitución Nacional o bien permitiendo que el Poder Ejecutivo ejerciera funciones judiciales al imponer verdaderas penas so pretexto de la aplicación del estado de sitio.

Estos ejemplos de avasallamiento del órgano jurisdiccional por parte de los otros poderes y la actitud permisiva de aquel ha llevado a que la ciudadanía vea a la Corte Suprema como un simple tribunal de justicia, de mayor grado que los otros, pero no como un poder del Estado en un plano de igualdad con los otros dos.

Debemos ser justos y reconocer que hubo —y las hay— excepciones en las que se sostuvo una amplia justiciabilidad de las denominadas cuestiones políticas.

Otro dato de la realidad es que el ciudadano común ha perdido fe en la justicia administrada por el Estado. Las causas más notorias de esta de esta situación son, entre otras, las siguientes: a) lentitud del aparato judicial; b) congestión de litigios en los tribunales; c) bajísimos índices de condenas en el fuero penal; d) falta de personal judicial idóneo; e) organización administrativa arcaica; f) desjerarquización de la Justicia provocada por los bajos salarios, falta de autonomía funcional, inestabilidad crónica, deficiente infraestructura edilicia, etc.

A estas causas observadas por el

ciudadano común podemos agregar las siguientes: a) la inexistencia de escuelas de capacitación orgánica para el Poder Judicial; b) la crisis de la abogacía; c) la falta de un sistema de calificación de profesionales y magistrados para el nombramiento y ascenso de éstos (similar a los utilizados en las Fuerzas Armadas para la promoción de sus miembros); d) la insuficiencia presupuestaria agravada por la falta de autonomía administrativa y funcional traducida por la fijación del presupuesto de gastos por otro poder del Estado, etcétera.

Nuestra experiencia profesional nos indica que para los ciudadanos de menores ingresos les está prácticamente vedado el derecho a la jurisdicción, salvo circunstancias excepcionales (juicios laborales).

Estas personas carentes de recursos ven muy restringidas sus posibilidades de acceder al órgano jurisdiccional en causas civiles (generalmente problemas de familia, locaciones, etc.) donde no están en juego materias estrictamente patrimoniales o, si lo están, son de menor cuantía. Los colegios de abogados en la provincia de Buenos Aires y los sindicatos a través de su asesoramiento jurídico gratuito morideran sólo parcialmente este problema.

NUESTRA PROPUESTA PARA EL AFIANZAMIENTO DE LA FUNCION ESPECIFICA DEL JUEZ

Consideramos que, en primer lugar, se debe hacer un replanteo en profundidad de la función institucional del Poder Judicial y, en

particular de su cabeza, la Corte Suprema de Justicia de la Nación; tomando como base que el exacto cumplimiento de la función jurisdiccional implica su ejercicio dentro de los límites constitucionales, sin excesos ni defectos. En otros términos que la Corte Suprema debe cumplir no sólo su papel de superior tribunal de justicia del país sino también su rol institucional que le compete como poder del Estado.

Esta actitud interna o toma de posición por parte de quienes integran el Poder Judicial debe estar acompañada por otras medidas de orden técnico, administrativo, financiero, educacional, etc., como ser:

a) **Aspectos técnicos - procesales:** simplificación de los códigos de procedimiento dejando en manos de la Corte Suprema Nacional y sus similares provinciales la posibilidad de una mayor libertad en la regulación de los detalles de los procedimientos. Los códigos deben dar el marco y los principios generales de los procedimientos y sus principales pautas: competencia, jurisdicción, medidas cautelares, partes, costas, recursos y los distintos tipos de procedimientos; pero el resto como notificaciones, plazos, detalles de la prueba, etc. podrían quedar en manos de la Corte Suprema. Para ello los supremos tribunales podrán contar con las sugerencias que le brinden las cámaras de apelaciones y éstas, a su vez, podrían recoger la opinión de los juzgados de primera instancia y de los colegios profesionales.

Asimismo consideramos conve-

niente crear vías procesales rápidas y especiales para problemas de máxima importancia institucional a efectos de facilitar el acceso al control de constitucionalidad. Partiendo de la base que la decisión jurisdiccional para no entorpecer la acción del gobierno debe asegurar una rápida decisión sin perjuicio de las garantías del debido proceso.

b) **Funcionales:** la redistribución de la competencia y la creación de tribunales de competencia específica (familia, cooperativos), con el objeto de evitar que ciertos fueros se encuentren abarrotados de expedientes (civiles) mientras que otros, los comerciales, entienden en pocas cuestiones de las cuales la gran mayoría son procesos ejecutivos de trámite un poco más ágil que los ordinarios. La creación de tribunales cooperativos se fundamenta en la proliferación de instituciones de este tipo (actualmente alrededor de cinco mil) que agrupan a la tercera parte de la población activa. Por otra parte, el derecho cooperativo ha adquirido —en opinión de expertos en la materia— autonomía científica y legislativa a través de la ley 20.337 a tal punto que se avecina un nuevo desgajamiento tal como ocurrió cuando el derecho comercial adquirió su carta de ciudadanía, desligándose de la matriz civilista que ya no pudo contenerlo al influjo de las exigencias históricas (13).

c) **Administrativas:** creación de una oficina de control y calificación (similar a las juntas de calificación de las FF. AA.) que tenga a su cargo la supervisión de cen-

tros de capacitación para profesionales que deseen acceder a la carrera judicial. Además esta oficina de calificaciones dependiente de la Corte Suprema, intervendrá indirectamente en la designación y ascensos de magistrados proponiendo ternas de candidatos a los otros poderes para cubrir los distintos cargos a la carrera judicial. El ente en cuestión deberá realizar estudios permanentes sobre racionalización administrativa y estadística judicial que permitan adoptar medidas apropiadas y oportunas en base a una planificación previa.

d) **Económicas - Financieras:** nuestra propuesta en este rubro se sintetiza en el otorgamiento de autonomía presupuestaria al Poder Judicial de la Nación, en punto a: creación de un banco judi-

cial que recaude todos los depósitos judiciales, tasas y sellados de actuación, multas, etc. e invierta financieramente tales sumas volcando su producido en su presupuesto destinado a mejorar los salarios, jerarquizando la función, mejorando la infraestructura edilicia y operativa de los distintos tribunales. Todo ello sin perjuicio del aporte que debe efectuar el Tesoro Nacional para el mantenimiento del servicio de Justicia como el que realiza para el mantenimiento de seguridad y defensa de la Nación. Nuestra reflexión final, la sintetizamos en la necesidad de recuperar y consolidar el Estado de Derecho para que la República retorne al camino de la constitución y de la ley que nunca debió haber abandonado para ser fiel al mandato de nuestros constituyentes.

LLAMADAS - BIBLIOGRAFIA JURIDICA

- (1) Montesquieu, "El Espíritu de las Leyes", Libro XI, Cap. VI, pág. 187, Ed. Claridad, Bs. As. 1971.
- (2) Boffi Boggero, Luis M., "Tres Centenarios de la Corte Suprema de Justicia", pág. 35, Ediciones Pizarro, Bs. As. 1979.
- (3) Boffi Boggero, Luis M., "El Derecho" N° 1226.
- (4) Boffi Boggero, Luis M., "La Ley", T° 150, pág. 1145.
- (5) Boffi Boggero, Luis M., "El Derecho" N° 1226.
- (6) Boffi Boggero, Luis M., "El Derecho" N° 1226.
- (7) Boffi Boggero, Luis M., "El Derecho" N° 1226.
- (8) Bidegain, Carlos María, "El control judicial y control político de constitucionalidad en la Argentina". Edición N° 4966.
- (9) Bidart Campos, Germán J., "Derecho Constitucional del Poder", T: I, pág. 333, Editorial Ediar, Bs. As., 1967.
- (10) Boffi Boggero, Luis M. y otros en "Juristas en defensa de la Constitución", citado en LL T° 156, pág. 1147.
- (11) Gordon, C. Post. citado por Boffi Boggero en LL T° 156, pág. 1147.
- (12) Boffi Boggero, Luis M. en su Conferencia sobre la función de gobierno del juez y la Seguridad Jurídica publicada en la revista del Rotary Club del 14-7-65.
- (13) Autos "Dusini, Jorge R. y otros c/ Cooperativa Falucho Limitada s/Información y rendición de cuentas" del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Tandil, Prov. Bs. As., Año 1978.

Escribe Armando Alfredo Moirano

PHILIPPE BUCHEZ: SESQUICENTENARIO DE UNA IDEA FECUNDA

El meduloso informe de Alexander F. Laidlaw, sobre "Las cooperativas en el año 2000" (1), dedica su parte quinta a analizar las alternativas para el futuro; entre ellas rescata, para un mundo que marcha al desempleo, el papel protagónico de las cooperativas de trabajo.

No se trata, sin duda, de un descubrimiento sino de una revalorización de la rama posiblemente más antigua y seguramente menos conocida del movimiento cooperativo. A tal desconocimiento, cabría agregar una actitud por lo menos indiferente de quienes, en funciones dirigentes de la sociedad y aún del mismo movimiento, no han prestado la debida atención a las cooperativas de producción o trabajo.

Sin embargo, valga la reiteración, la idea no es nueva y sus realizaciones tampoco. La efemérides cooperativa registra este año, un acontecimiento cuyos alcances se agigantan con el paso del tiempo: el 17 de diciembre de 1831, o sea hace ciento cincuenta años, Philippe Buchez publicó en el "Journal des sciences morales et politiques", las reglas fundamentales del cooperativismo de trabajo que, con categoría de principios, conservan plena validez y vigencia.

Buchez, pensador católico, concibió en aquella lejana época las

normas que hoy podrían expresarse así: 1º) la organización democrática; 2º) el retorno a prorrata del trabajo realizado; 3º) el destino desinteresado del sobrante patrimonial; 4º) la confusión necesaria entre la calidad de asociado y la de usuario de los servicios de la cooperativa (2).

Podrá sostenerse que el destino desinteresado del sobrante patrimonial no está receptado como principio por la Alianza Cooperativa Internacional, pero es de la esencia misma de la teoría cooperativa y está, además, expresamente contemplado por la ley Nº 20.337 (Arts. 2, inc. 12; 18, 36, 95), también, aunque con alguna diferencia de matiz, respecto de la formulación de Buchez, los Pioneros sostuvieron igual criterio (Estatuto de 1854).

En cuanto a la confusión necesaria entre la calidad de asociado y la de usuario de los servicios, a pesar de la desafortunada permisón legal (ley Nº 20.337, Art. 2, Inc. 10), en las cooperativas de trabajo es de aplicación ineludible, con las pocas excepciones de carácter temporal que también fueron previstas por Buchez.

Por feliz coincidencia, este año se da la Carta Encíclica "Laborem Exercens" (3), cuyo razonamiento fundamental confirma lo sostenido desde siempre por la doctrina cooperativa. De los imprescindibles

**EDIFICIO EN CONSTRUCCION
EN VENTA
CON FACILIDADES**

UBICACION: CHARCAS 5142/44

CAPITAL FEDERAL

ESTADO DE LA OBRA: CONSTRUIDO EL 20%

**PRECIO Y CONDICIONES DE
VENTA EN UNICOOP**

ESMERALDA 909 - 3er. PISO

CAPITAL FEDERAL

Teléfonos: 32-7344 al 47

conceptos de Juan Pablo II hay dos que Buchez, si bien con menor precisión, consideró como punto de partida de las cooperativas de trabajo: la idea de "la prioridad del trabajo humano sobre lo que, en el transcurso del tiempo, se ha solido llamar capital", y la consideración que "el conjunto de los medios (de producción) es el fruto del patrimonio histórico del trabajo humano".

Enseña la Encíclica que "justo, es decir, intrínsecamente verdadero y a su vez moralmente legítimo, puede ser aquel sistema de trabajo que en su raíz supera la antinomia entre el trabajo y el capital, tratando de estructurarse según el principio... de la sustancial y efectiva

prioridad del trabajo, de la subjetividad del trabajo humano y de su participación eficiente en todo el proceso de la producción, y esto independientemente de la naturaleza de las prestaciones realizadas por el trabajador"; es decir, lo que hace ciento cincuenta años Philippe Buchez propuso para iniciar la construcción de un mundo mejor.

(1) Revista del Instituto de la Cooperación Nº 1/2, 1981, Ediciones Intercoop, serie Cuadernos Nº 64; (2) Cr.: Mladenatz, G., Historia de las doctrinas cooperativas, ed. Intercoop, 1969; Lambert, P., La doctrina cooperativa, ed. Intercoop, 1970; (3) Ediciones Paulinas, Bs. As. 1981.

FALUCHO XXIII - Belaustegui 560

— Se ejecutaron las estructuras sobre los pisos 10º y 11º, habiéndose avanzado en un 20 % del encofrado correspondiente al nivel sobre el 12º piso.

FALUCHO XXIV - Gavilán 960

— Se ejecutan trabajos de mampostería. Se están completando muros perimetrales hasta el 9º piso. Se replantean tabiques interiores.

FALUCHO XXV - Thames 968

— Se realizan trabajos de mampostería en el 8º piso y replanteo del piso 11º.

FALUCHO XXX - Sanabria 4750

— Se trabaja en mampostería interior de pisos 11º y 12º (80 % del total). Se comienzan los revocos interiores de los pisos 11º y 12º (30 %) y de contrapisos sobre losa (40 %).

EN TANDIL

FALUCHO III - Falucho y Colombia

— Se comenzaron los trabajos de construcción del tanque de agua. Concluido el 90% del módulo "A".

FALUCHO VI - Nueve de Julio 455

— Se trabaja en el encofrado del 2º piso.

FALUCHO XXXIII - Constitución 646.

— Iniciado el hormigonado del 7º y último piso.

FALUCHO XXXIV - Juan Fugl y José Martí.

— Comenzó la construcción de una tira de 24 casas de tres dormitorios, mampostería en elevación con colocación de aberturas. Concluyen el cordón cuneta y redes externas de agua corriente y cloacas.

EN BAHIA BLANCA

FALUCHO XXVII - Lamadrid 55

— Ejecutada la losa sobre el 7º piso.

EN NECOCHEA

FALUCHO VIII - Calle 62 N° 2635

— En terminación la estructura de hormigón armado.

FALUCHO XXIX - Calle 55 N° 2760

— Se hormigonó losa sobre el 6º piso.

ARQUINSO S.R.L.

Arquitectos e Ingenieros Asociados

RIVADAVIA 1906 - 4º H
(1033) CAPITAL FEDERAL

TEL. 47-8315

Arqto. Baldo M. Baldi
Arqto. Héctor Cópola
Arqto. Sergio Driussi
Arqto. Ricardo Rosso
Ing. Juan B. González

Diseño Urbano
Diseño Arquitectónico
Diseño Industrial
Diseño Gráfico
Ingeniería

Proyecto y Dirección de las Obras:

FALUCHO VII – Julián Alvarez 1340 – Capital

FALUCHO IX – Remedios de Escalada de San
Martín 2138 –Capital

FALUCHO XI – Cuba 3531 – Capital

FALUCHO XII – Gaona 2765 – Capital

FALUCHO XIII – Laguna 730 – Capital

FALUCHO XVI – Serrano 1391 – Capital

FALUCHO XVII – Arcos 3475 – Capital

FALUCHO XVIII – Belaustegui 560 – Capital

FALUCHO XXX – Sanabria 4750 – Capital

para **"FALUCHO"** Cooperativa de Consumo,
Crédito y Vivienda Ltda.

Adhesión a la labor
cultural y de difusión
cooperativa de la
revista **HACER**